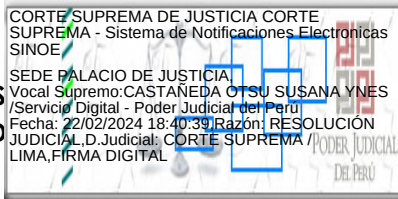




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/03/2024 11:16:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/03/2024 15:49:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2024 09:59:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/03/2024 13:01:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 16/04/2024 16:09:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Los hechos ocurrieron el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, y por esa fecha el delito de hurto agravado se sancionaba con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a ocho años. En ese sentido, considerando los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, el plazo prescriptorio operaría a los doce años. Por tanto, a la fecha ha cesado el poder punitivo del Estado.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la fiscal adjunta superior en lo penal de la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA, BREÑA, RÍMAC Y JESÚS MARÍA, Y LA PARTE CIVIL** representada por CARLOS HIPÓLITO ROMANÍ VIVANCO contra la sentencia del diez de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** de la acusación fiscal a **Julio César Medina Gómez** por el delito de hurto agravado, en agravio del citado Romaní Vivanco, con negocio en la casa de cambios Milagritos, y de Western Unión; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación fiscal y la requisitoria oral efectuada por el fiscal superior, se imputó a Julio César Medina Gómez, conjuntamente a sus coimputados¹, ser autor del delito de hurto con agravantes, previsto en los

¹ Según acusación del 6 de septiembre de 2012 (folios 202 y ss.), se formuló acusación contra Luis Ricardo Castro Rivas, **Julio César Medina Gómez**, Luis Alberto Pacahuala Apolinario y Wilber Máximo Escalante Flores (en calidad de autores), Isaías Machuca Rudas, Angelina Echevarría Santiago, Luis Ricardo Castro Rivas; Nancy Magaly Arroyo Gonzales, Willman Velásquez Silvera, María Claudia Ugarte Flores y Celestina Trinidad Chuquillanqui (en calidad de cómplices) por el delito de hurto agravado, en agravio de Carlos Hipólito Romaní Vivanco, con negocio en la casa de cambios Milagritos y de Western Unión; contra Isaías Machuca Rudas y Wilber Máximo Escalante Flores como presuntos autores del delito contra la seguridad pública-peligro común-fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos en agravio del Estado-Ministerio del Interior, y contra Luis Ricardo Castro Rivas, **Julio César Medina Gómez**, Luis Alberto Pacahuala Apolinario y Wilber Máximo Escalante Flores (en calidad de autores), Isaías Machuca Rudas, Angelina Echevarría Santiago, Nancy Magaly Arroyo Gonzales, Willman Velásquez Silvera, María Claudia Ugarte Flores y Celestina Trinidad Chuquillanqui como autores del delito contra la tranquilidad pública-contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir

incisos 2, 3 y 6 (durante la noche; mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; y con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal (CP), modificado por la Ley 28848, con base en el siguiente marco fáctico:

1.1. El 31 de agosto de 2008, en horas de la madrugada, sujetos desconocidos violentaron los seguros de la puerta del *stand* 41 de propiedad de Emilio Lliuya Camones, realizando un forado en la pared e ingresaron a la casa de cambios Milagritos y Western Unión, ubicada en los interiores 1 y 2 de la avenida Huaylas 695 en el distrito de Chorrillos, donde se apropiaron de dinero en efectivo y una pistola RG calibre 22 semiautomática de serie L-8188786 y tarjetas de recarga prepago.

1.2. En el lugar, se encontraron tres tarjetas de recarga de celular (con códigos 1080996971, 1090551882 y 1090551878) de la marca Claro, con las que se recargó el teléfono celular 980-829-786, de propiedad del acusado Julio César Medina Gómez, en el cual, conforme con el listado adjunto de la empresa, se encontraron registros de llamadas entrantes y salientes, estableciéndose que dicha línea telefónica se comunicó ese mismo día con los teléfonos 997-405-961 a horas 01:34:31, el 992-906-298 a horas 02:30:30 hasta las 03:29:57 y con el número 989-714-752, con quien mantuvo una comunicación por siete veces desde las 03:58:26" hasta las 06:44:16. Se determinó que las llamadas fueron realizadas desde el mismo lugar de los hechos, cuando los ladrones perpetraron el latrocinio.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

2. En este proceso inicialmente² se comprendió a diversos autores y cómplices, indistintamente por los delitos de hurto con agravantes, peligro común-fabricación suministro o tenencia de materiales peligrosos y asociación ilícita³.

en agravio del Estado. Y solicitó que se le imponga a cada uno de los acusados la pena de seis años de pena privativa de la libertad y el pago de diez mil nuevos soles de reparación civil, que deberán pagar solidariamente los procesados a favor del agraviado; y mil nuevos soles solidariamente a favor del estado.

² Según auto apertorio de instrucción del 12 de noviembre de 2009 (folios 80 y ss.), se abrió instrucción en la vía sumaria contra Luis Ricardo Castro Rivas, Julio César Medina Gómez, Luis

2.1. En lo que concierne al acusado Julio César Medina Gómez, se le atribuyó, en calidad de autor, el delito de **hurto con agravantes** en perjuicio de Carlos Hipólito Romaní Vivanco con negocio en la casa de cambios Milagritos y de Western Unión. Además, se le atribuyó el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, respecto del cual se le declaró prescrita la acción penal, según resolución del 25 de mayo de 2018 (folios 273 y ss.).

2.2. Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2022, la Sala Penal Superior **absolvió** al citado acusado del delito de hurto con agravantes, en perjuicio del agraviado. Esta decisión fue objeto del recurso de nulidad por el fiscal superior y la parte civil, cuyos agravios se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

3. La fiscal superior solicitó la nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral, y sostuvo los siguientes fundamentos:

3.1. El Colegiado no precisó cuál es la duda en que se fundamenta su absolución.

3.2. Las investigaciones realizadas e información brindada por la empresa de telefonía dan certeza de la realización de llamadas telefónicas de la línea del titular, el acusado Medina Gómez.

3.3. No se motivaron adecuadamente las pruebas documentales actuadas en juicio oral.

3.4. Tampoco se realizó un examen y análisis razonable de los hechos.

4. Por otro lado, la parte civil solicitó la nulidad de la sentencia y la emisión de una nueva, por otro colegiado, sobre la base de los siguientes agravios:

4.1. Con el informe de levantamiento del secreto de las comunicaciones se demostró de manera plena que el acusado Medina Gómez participó en el hurto agravado.

Alberto Pacahuala Apolinario y Wilber Máximo Escalante Flores, como presuntos autores del delito de hurto agravado, en perjuicio de Western Unión y la casa de cambios Milagritos, representado por Carlos Hipólito Romaní Vivanco.

³ Según auto de apertura de instrucción del 12 de noviembre de 2009, de folios 80 y ss. y su ampliación de fecha 13 de julio de 2010, de folios 125 y ss.

4.2. En más de 12 años no se logró desvirtuar que el teléfono correspondía a otra persona diferente del acusado Medina Gómez.

4.3. La sentencia recurrida fue expedida de forma parcializada y no se analizó la forma ni circunstancias de los hechos.

4.4. El fallo parcializado no solo vulnera el derecho de prueba, sino que genera grave perjuicio económico y moral.

4.5. La sentencia carece de motivación razonada y se apoya solo en el dicho del acusado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

5. En atención a que los hechos acontecieron el **31 de agosto de 2008**, previo a efectuar un análisis sobre el fondo es necesario determinar si la acción penal a la fecha continúa vigente. Para ello, se tiene en consideración la regulación legal y jurisprudencial respecto a la institución de la prescripción:

5.1. Nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 1 del artículo 78 del Código Penal consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal; mientras que, en el ámbito procesal, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución.

5.2. Por su parte, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116⁴ refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

5.3. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al

⁴ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116 sostiene:

En nuestra legislación se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo⁵.

5.4. Respecto a la prescripción extraordinaria (si se dan los actos de interrupción previstos en el artículo 83 del CP), se ha dispuesto que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. La **interrupción de la prescripción** de la acción penal implica la pérdida del tiempo que había transcurrido en un primer momento; y cuando desaparece la causa de interrupción, inicia un nuevo cómputo del plazo prescriptorio.

5.5. Ahora bien, para determinar los límites del plazo de prescripción, se debe determinar, en primer lugar, el comienzo del mismo. En ese sentido, el artículo 82 del CP establece que:

- a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
- b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman.
- c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
- d) En caso de delito permanente, se cuenta a partir del día en que cesó la permanencia.

5.6. Por su parte, el artículo 81 del CP establece que los plazos prescriptorios se reducen a la mitad cuando la edad del sujeto activo fuera menor de veintiuno o más de sesenta y cinco años, al tiempo de la comisión del hecho punible.

5.7. Además, el artículo 84 del CP⁶ reconoce la institución de la **suspensión de la prescripción** de la acción penal, según la cual, el plazo que había

⁵ Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116. Asunto: la prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del CP, del 13 de noviembre de 2009, FJ 10.

⁶ **Artículo 84. Suspensión de la prescripción**

transcurrido inicialmente deja de contabilizar el tiempo durante el cual se presenta la causa de suspensión; y una vez que desaparece, continúa con el cómputo del plazo.

5.8. Con relación a la suspensión, en el Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-1167, se estableció lo siguiente:

Existen como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse.

5.9. El artículo 84 del CP es una disposición abierta que ha sido llenada de contenido jurisprudencialmente, ya que en se han establecido diversos supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal: i) cuestión previa, ii) cuestión prejudicial, iii) la acusación constitucional en la modalidad de antejuicio político, iv) el trámite del recurso de queja excepcional, v) el trámite del procedimiento de extradición, vi) la interposición de las demandas de *habeas corpus* o de amparo contra resoluciones judiciales, vi) el trámite de la indagación preliminar en los procesos penales por delitos de función regulado en el artículo 454 del CPP.

5.10. Además, un supuesto legal de suspensión del plazo de la prescripción lo constituye el establecido por la Ley 26641⁸, según la cual, la contumacia es una causa de suspensión condicionada a la puesta a derecho del imputado rebelde.

ANÁLISIS DEL CASO

6. Como se anotó, se acusó a Medina Gómez por el delito de hurto con agravantes, previsto en el artículo 185 como tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 6 (durante la noche, mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y con el concurso

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

⁷ Del 16 de noviembre de 2007. Asunto: suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.

⁸ Ley de Contumacia del 26 de junio de 1996.

de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal y además el inciso 1 del segundo párrafo del citado artículo, que prescribe lo siguiente:

Artículo 185. El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Artículo 186. El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

[...] 2. Durante la noche.

3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

[...] 6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

Por agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

6.1. Al respecto, la fiscal superior en su dictamen complementario del 25 de agosto de 2022 (folios 424 y ss.), consideró la modalidad agravada que establece la pena de ocho años (calificación jurídica que no fue cuestionada por las partes).

6.2. Por ello, en atención al artículo 80 CP, el plazo máximo de prescripción ordinaria de la acción penal es de **ocho años**.

De esta forma, debido a que se dieron actos de interrupción de la acción penal, conforme indica el último párrafo del artículo 83 del CP, el plazo para la prescripción extraordinaria es de **doce años**.

7. El sentenciado MEDINA GÓMEZ fue declarado **reo contumaz** el 15 de octubre de 2019, y esa fue su situación jurídica hasta que fue detenido el 23 de julio de 2022; habiéndose suspendido el plazo por un lapso de **dos años, nueve meses y ocho días**.

8. En consecuencias, se determina que, con el lapso de suspensión total de dos años, nueve meses y ocho días, **el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal operó el 8 de mayo de 2023**.

9. Por lo tanto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal, se debe declarar de oficio extinguida por prescripción la acción penal seguida contra MEDINA GÓMEZ; en consecuencia, fenecido el proceso, disponer el archivo definitivo de los actuados y la anulación de los antecedentes judiciales y penales que se hayan generado en su contra por este proceso.

10. Finalmente, la parte civil en su recurso de nulidad solicitó la remisión de copias certificadas al Ministerio Público y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), para que inicien investigaciones disciplinarias en relación a la demora de la tramitación del proceso. Al respecto, deben remitirse copias de los actuados a las oficinas descentralizadas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y del Poder Judicial, a fin de que determinen lo que corresponda.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. **DECLARAR, de oficio, PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** seguida contra **JULIO CÉSAR MEDINA GÓMEZ** en el proceso que se les siguió por el delito de hurto agravado, en perjuicio de Carlos Hipólito Romaní Vivanco con negocio en la casa de cambios Milagritos y de Western Unión. En consecuencia, se **DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en su contra por el delito mencionado.
- II. **REMITIR** copias certificadas de la presente ejecutoria suprema y de las principales piezas procesales a las oficinas descentralizadas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y del Poder Judicial, a fin de que determinen lo que corresponda.
- III. **ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados Sequeiros Vargas y Peña Farfán por vacaciones y licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROSVARGAS

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFÁN

SYCO/nls